COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 12.09.2000
COM(2000) 557 final

2000/0229 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por la que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En nombre de la Comunidad, el Consejo aprobó, mediante su Decisión n° 97/359/CE, el Acuerdo sobre comercio de productos de tecnología de la información (ATI), junto con una Declaración sobre su aplicación.

2. Este Acuerdo contiene una lista de los productos específicos incluidos en su ámbito de aplicación independientemente de su clasificación en el Sistema Armonizado (apéndice B y parte del apéndice A, sección 2). Para los productos del apéndice B, los participantes del ATI han creado en su arancel oficial las líneas necesarias para cubrir tales productos y han informado, en consecuencia, a los demás participantes.

3. En virtud del ATI, se ha establecido un proceso por el que los participantes se reúnen para examinar cualquier discrepancia que pueda surgir entre ellos en lo que respecta a la clasificación de los productos de tecnología de la información, comenzando por los productos especificados en el apéndice B. Como resultado de este proceso, será necesario efectuar determinadas modificaciones en el arancel aduanero de la UE creando o suprimiendo ciertas subpartidas de la nomenclatura del SA para respetar los compromisos arancelarios de la Comunidad en el ámbito del ATI.

4. La finalidad de la presente propuesta es incluir un tipo específico de productos que se considera que está contemplado en el ATI pero para el cual no se concede actualmente el tratamiento arancelario del ATI.

5. Habida cuenta de lo anterior, se propone modificar en consecuencia el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo.

2000/0229 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por la que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del Reglamento (CEE) n° 2658 /87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común[1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1264/2000[2] de 8 de junio de 2000, se estableció una nomenclatura de mercancías, conocida como la nomenclatura combinada, y se fijaron los tipos de los derechos convencionales del Arancel Aduanero Común.

(2) Mediante su Decisión (97/359/CE)[3], de 24 de marzo de 1997, relativa a la eliminación de los derechos relativos a los productos de tecnología de la información, el Consejo aprobó el Acuerdo sobre el comercio de productos de tecnología de la información, conocido como el "Acuerdo sobre tecnología de la información" (ATI), así como la Declaración sobre su aplicación en nombre de la Comunidad.

(3) Según este Acuerdo, los participantes se reunirán para examinar cualquier discrepancia que pueda surgir entre ellos en lo que respecta a la clasificación de los productos de tecnología de la información, comenzando por los productos especificados en el apéndice B. Como consecuencia de este proceso, es necesario modificar el arancel aduanero de la Comunidad, que consta en el Reglamento (CEE) n°2658/87.

1 DO L 256 de 07.09.1987, p. 1.
2 DO L 144 de 17.06.2000, p. 6.
3 DO L 155 de 12.06.1997, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo 1 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común se modificará conforme a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

2. Las modificaciones de las subpartidas de la nomenclatura combinada establecida en el presente Reglamento serán aplicables como subpartidas TARIC hasta que se incluyan en la nomenclatura combinada, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2658/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

Código NC	Descripción	Tipo de los derechos	Unidad suplemen–taria
1	2	4	5
8528	**Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados: videomonitores y videoproyectores:**		
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados:		
8528 12	**- - En colores**		
8528 12 10 a 8528 12 81	*(sin cambios)*		
8528 12 89	- - - - - - Los demás	14	p/st
	- - - - - Sin pantalla:		
	- - - - - - Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores):		
8528 12 90	- - - - - - - Conjuntos electrónicos montados, destinados a ser una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos	libre	p/st
8528 12 91[4]	- - - - - - - Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas ("Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación ")	libre	p/st
	- - - - - - - Los demás		
8528 12 94[5]	- - - - - - - - - Digitales (incluidos los mixtos digitales analógicos)	14	p/st
8528 12 95 a 8528 12 98	*(sin cambios)*		

[4] Código TARIC: 8528 12 93 10.
[5] Código TARIC: 8528 12 93 90.

FICHA DE FINANCIACIÓN

1. DENOMINACIÓN DE LA ACCIÓN

Propuesta de Reglamento del Consejo por la que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

2. LÍNEA(S) PRESUPUESTARIA(S)

Artículo 120 del capítulo 12

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 26 del Tratado

4. DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Aplicación de un compromiso arancelario derivado del Acuerdo sobre tecnología de la información

5. INCIDENCIA FINANCIERA

Ningún cambio con respecto al impacto financiero declarado para la adopción del Acuerdo sobre tecnología de la información

6. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE PREVISTAS

Aplicación de las medidas habituales en virtud del Código aduanero comunitario.